

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-01-1967

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL ORGANO EJECUTIVO QUE TRASPASE GRATUITAMENTE EL USO Y USUFRUCTO DE UN LOTE DE TERRENO QUE SERA DESTINADO A CONSTRUCCION DEL EDIFICIO Y ANEXOS DE LA ESCUELA EXPERIMENTAL DE NIÑOS EXCEPCIONALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15791

Publicada el: 25-01-1967

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Órgano Ejecutivo, Educación, Escuelas, Contratos, Código Civil, Contratos con el Estado.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.505

Rollo: 33

Posición: 139

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 25 DE ENERO DE 1967

Nº 15.791

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 3 de 16 de enero de 1967, por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para que traspase gratuitamente el uso y usufructo de un lote de terreno que será destinado a la construcción del edificio y anexos de la Escuela Experimental de Niños Excepcionales.
Ley Nº 4 de 16 de enero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Nº 9 de 25 de enero de 1967, por la cual se modifica y adiciona los Artículos 86, 88, 350, 351, 352, 353, 354, 355 y 372-A del Código Penal; los Artículos 385 y 2149 del Código Judicial; el Artículo 994-A del Código Civil; y se dictan otras disposiciones.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Contrato Nº 10 de 29 de diciembre de 1966, celebrado entre la Nación y el señor Jorge Carrasco, en representación de Aerovías Nativas, S. A.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA QUE TRASPASE GRATUITAMENTE EL USO Y USUFRUCTO DE UN LOTE DE TERRENO QUE SERA DESTINADO A LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO Y ANEXOS DE LA ESCUELA EXPERIMENTAL DE NIÑOS EXCEPCIONALES

LEY NUMERO 3

(DE 16 DE ENERO DE 1967)

por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para que traspase gratuitamente el uso y usufructo de un lote de terreno que será destinado a la construcción del edificio y anexos de la Escuela Experimental de Niños Excepcionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que desde hace diez (10) años viene laborando en la capital de la Provincia de Panamá, la Escuela Experimental para Niños Excepcionales, con el concurso de personas de buena voluntad; que la misma desde su inicio ha funcionado en lugares inadecuados en relación a los principios pedagógicos y como la Escuela ha ido creciendo en cantidad y calidad, se ha visto obligada a mudarse seis (6) veces;

que en la actualidad las estadísticas demuestran que el tres por ciento (3%) de nuestra población es de atrasados mentales y que de acuerdo con investigación realizada, doscientos (200) niños no fueron recibidos en la Escuela de Enseñanza especial, por falta de cupo; y

que durante diez (10) años la Asociación de Niños Excepcionales ha venido solicitando a las autoridades gubernamentales, del Municipio y de particulares, la donación de un terreno para la construcción de dicho local, sin éxito alguno,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda

y Tesoro, traspase a título gratuito a la Sociedad denominada Asociación de Niños Excepcionales, el uso y usufructo de un lote de terreno de seis mil cuatrocientos treinta y siete (6,437) metros cuadrados que constituye la finca número 31607, inscrita al Folio 20 del Tomo 775, Sección de la Propiedad del Registro Público correspondiente a la Provincia de Panamá, de propiedad de la Nación.

Dicho traspaso deberá hacerlo el Organismo Ejecutivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la sanción de la presente Ley.

Artículo 2º La finca cuyo uso y usufructo se traspasa por esta Ley será destinada única y exclusivamente para la construcción del edificio y anexos de la Escuela Experimental de Niños Excepcionales, que pertenecerá a la Asociación de Niños Excepcionales.

Artículo 3º El Organismo Ejecutivo y la Junta Directiva de la Asociación de Niños Excepcionales acordarán todas las medidas que sean necesarias y beneficiosas para la construcción del edificio y anexos donde habrá de funcionar esta Escuela.

Artículo 4º La Asociación de Niños Excepcionales deberá construir el edificio para la Escuela Experimental de Niños Excepcionales dentro de un (1) plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha de la sanción de esta Ley.

Si vencido este plazo dicha Asociación no ha procedido a construir el edificio de la aludida Escuela, de inmediato revertirá al Estado el uso y usufructo del lote de terreno objeto de la cesión que autoriza la presente Ley, con las mejoras existentes y sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 5º En el contrato de traspaso se otorgará a la Asociación de Niños Excepcionales iguales ventajas, que las concedidas a otras empresas educativas particulares, en igualdad de circunstancias y con las obligaciones correspondientes.

Artículo 6º La Asociación de Niños Excepcionales no podrá gravar, ni permutar, ni enajenar por ningún título el uso y usufructo que se cede por la presente Ley, sin autorización previa y expresa del Organismo Ejecutivo.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 16 de enero de 1967.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

APRUEBASE EL CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY NUMERO 4

(DE 16 DE ENERO DE 1967)

por la cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo Único. Apruébase en todas sus partes el Convenio de Intercambio Cultural, entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

Concientes de las numerosas y fundamentales afinidades que existen entre sus respectivos países en razón de su situación geográfica, su idioma común y sus orígenes y evolución histórica semejantes;

Deseosos de estrechar y fomentar los lazos de entendimiento mutuo y de amistad que los unen;

Considerando que las relaciones entre sus pueblos pueden ser intensificadas aún más mediante el conocimiento recíproco de los progresos realizados en cada uno de ellos en los campos de las humanidades, las ciencias, las artes y la tecnología;

Y conscientes, también, de todas las posibilidades que existen de incrementar la cooperación y el intercambio entre las instituciones y organizaciones culturales de sus respectivos países.

Han decidido concluir un Convenio de Intercambio Cultural y para tal fin han nombrado sus Plenipotenciarios,

El Gobierno de la República de Panamá al Excelentísimo señor Ingeniero Fernando Eleta A., Ministro de Relaciones Exteriores;

y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Excelentísimo señor Licenciado Antonio Carrilli Flores, Secretario de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma han convenido en lo siguiente:

Artículo Primero: Las Altas Partes Contratantes se comprometen a fomentar toda labor que contribuya al mejor conocimiento de sus respectivas culturas, de sus hechos históricos y de sus

costumbres y principales actividades en los campos de las Humanidades, las Ciencias, las Artes y la Tecnología.

Artículo Segundo: Las Altas Partes Contratantes establecerán una colaboración tan estrecha como sea posible y favorecerán la asistencia recíproca entre universidades y otros establecimientos de educación superior, centros de investigación y demás instituciones culturales de sus países respectivos, patrocinando el intercambio de investigadores, profesores y estudiantes en las ramas humanísticas, artísticas, científicas y tecnológicas.

Artículo Tercero: Ambas Partes Contratantes patrocinarán congresos, asociaciones, o comisiones mixtas, que tengan por objeto encauzar e incrementar el intercambio cultural, la intercomunicaciones de los adelantos en las humanidades, las artes, las ciencias y la tecnología, especialmente en los campos en que por el idioma, los antecedentes históricos y antropológicos, existe un interés común para el mejor conocimiento de Ambas Partes.

Artículo Cuarto: Las Altas Partes Contratantes se obligan a prestarse mutua ayuda a petición de cualquiera de ellas para el estudio de problemas sociales, científicos o tecnológicos en que sea necesaria la colaboración de ambos países.

Artículo Quinto: Las Altas Partes Contratantes propiciarán el intercambio de investigadores, profesores y estudiantes mediante la concesión de gastos a profesores visitantes, ayudas de viaje y becas, de acuerdo con las posibilidades de cada país.

Artículo Sexto: Las Altas Partes Contratantes propiciarán intercambio de libros, periódicos, y otras publicaciones, conferencias, conciertos y representaciones de obras teatrales, exposiciones de arte y otras de carácter cultural; intercambio de obras de arte y piezas arqueológicas, así como reproducciones de las mismas; intercambio de programas de televisión y radiodifusión, grabaciones musicales, cintas cinematográficas no comerciales y en general de medios audiovisuales; intercambio de copias de los documentos existentes en archivos y bibliotecas de cualquiera de los dos países, siempre y cuando los intercambios a que se refiere este artículo no infrinjan las disposiciones legales vigentes en alguno de ellos.

conferencias, conciertos y representaciones de obras teatrales, exposiciones de arte y otras de carácter cultural; intercambio de obras de arte y piezas arqueológicas, así como reproducciones de las mismas; intercambio de programas de televisión y radiodifusión, grabaciones musicales, cintas cinematográficas no comerciales y en general de medios audiovisuales; intercambio de copias de los documentos existentes en archivos y bibliotecas de cualquiera de los dos países, siempre y cuando los intercambios a que se refiere este artículo no infrinjan las disposiciones legales vigentes en alguno de ellos.

Artículo Séptimo: Las Altas Partes Contratantes aunarán sus esfuerzos para establecer una biblioteca mexicana en la ciudad de Panamá y, con la cooperación de las demás Repúblicas Centroamericanas que deseen participar en el proyecto, una biblioteca centroamericana en México.